

AUTO N. 06197

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió las siguientes actas de visita Nos. 202145, 202146, 202252, 202253, 202254, 202255 del 09/11/21, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 09 de noviembre del 2021, al inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encontró como propietarios del mural y del contenido publicitario a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, y la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: a la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, en atención al artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre responsabilidad solidaria.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13809 del 23 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...):


4. DESARROLLO DE LA VISITA

....

Murales

- *El mural artístico incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto a servicio alguno.*
- *Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lote sin desarrollo.*

Ver anexo No. 1. Actas de Visita No. 202145, 202146, 202252, 202253, 202254 y 202255

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
	
Mural	Elemento no regulado
Fotografía No. 3	



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el resunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
MURALES	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual.
Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. (Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) mural artístico en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.

Teniendo en cuenta el anexo fotográfico se observa un elemento diferente (elemento no regulado) a la establecida en la norma como lo reza el artículo 29 del Decreto 959 del 2000 "(...) No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente Acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual (...)", dicho esto, como se observa en el registro fotográfico el elemento no se encuentra instalado en la cubierta del inmueble, por lo tanto, no cumple con las condiciones técnicas del Decreto mencionado.

Se realiza la visita a las razones sociales PERNOD RICARD COLOMBIA S.A. y GROUPM COLOMBIA S. A.S. y a las propietarias del inmueble identificadas como: INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ con C.C. 41.540.581, LEONOR MONTOYA ALVAREZ con C.C. C.C. 41.472.374, MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR con C.C. 41.371.894 y MARIANA TORRES MONTOYA con C.C. 52.991.869,

ya que estas son responsables del elemento de Publicidad Exterior Visual como propietarios del inmueble donde se ubica la Publicidad Exterior Visual (PEV) y anunciantes de la Publicidad Exterior visual (PEV), dicho esto, cabe resaltar el Decreto 506 del 2003 artículo 9 que define: "(...) **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley (...)"

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes."

(...)"

Que, mediante **Resolución 04991 del 13 de noviembre de 2021**, se impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en la cual en la parte resolutive señala:

"Como consecuencia de lo anterior, deberá REALIZAR EL DESMONTE INMEDIATO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL ARTÍSTICO."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, frente a la responsabilidad solidaria el DECRETO 506 DE 2003 señala:

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 13809 del 23 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000³**:

ARTÍCULO 25:

“(…)

ARTICULO 25. —Murales artísticos. *Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes.*

PARÁGRAFO. *—Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 13809 del 23 de noviembre de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869., por cuanto se encontró un (1) mural artístico que incluye

³ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor OLIVIER FAGES identificado con la cédula de extranjería número 719479, en la Carrera 19 No. 100 - 45 piso 16, a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, en la Carrera 19 No. 89 - 21 piso 2, a las señoras **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, a cada una en la Carrera 18 No. 84 – 84 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3769**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

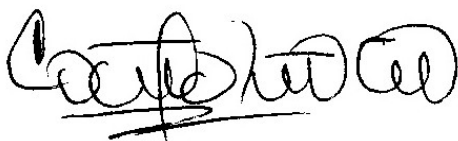
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-3769.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 2021-0973 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2021

Sector: SCAAV-PEV